Expediente: PAOT-2023-6756-SPA-4901

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6990 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-6756-SPA-4901, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) Un ejemplar canino el cual se encuentra en una jaula dentro de un deportivo, desconociendo si cuenta con alimento o agua a lo largo del día, aunado a que no cuenta con resguardo contra la intemperie (…)* [Ubicación de los hechos: calle Radamés Treviño sin número, cancha de futbol deportivo, puerta 2 del Velódromo, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2023-6756-SPA-4901

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6990 -2024

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Radamés Treviño sin número, cancha de futbol deportivo, puerta 2 del velódromo, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante la cual se constató lo siguiente:

- Ejemplar canino, hembra, criollo de color café con blanco, edad aproximada de 3 años, que responde al nombre de "Pequeña".
- **Condición corporal y muscular.** El ejemplar presentaba una condición corporal ideal toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas pueden palparse pero no se ven, su cintura se ve claramente, y hay una fina capa de grasa en pecho.
- **Lugar de alojamiento**. Se encuentra en un cuarto, en donde no ve limitada su movilidad, toda vez que cuenta con la oportunidad de caminar por todo el recinto.
- **Agua y Alimento.** Según el dicho del entrevistado, la alimentación consiste en croquetas y pollo, proporcionados dos veces al día; al momento de la diligencia se constató un balde con agua limpia a su libre disposición.
- **Comportamiento**. Mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestran dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento. Asimismo, se indicó que por las tardes y noches el canino recibe paseos.
- **Condición de salud**. No presenta lesiones, ni enfermedades evidentes; no obstante, se exhortó a la persona responsable, a brindarle la atención médico veterinaria necesaria, mediante el esquema de vacunación actualizado a su edad, a fin de evitar enfermedades potencialmente mortales.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

Expediente: PAOT-2023-6756-SPA-4901

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6990 -2024

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en el domicilio de referencia, esta Entidad identificó que el ejemplar contaba con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/MHGH